

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal de Primera Instancia
Sala de San Juan

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES

Demandantes

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN, por conducto de su
Secretario CARLOS E. CHARDÓN

Demandados

CIVIL NUM. KPE 2009-4332
SALA 904

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA,
INTERDICTO PRELIMINAR Y
PERMANENTE

SENTENCIA

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 1996 SEIU, en adelante *S.P.T.*, presentó el 21 de octubre de 2009 en representación de los miembros de la unidad apropiada una demanda de *Sentencia declaratoria, interdicto preliminar y permanente* contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante *E.L.A.*, y el Departamento de Educación por conducto de su Secretario. Alega que las cesantías de sus miembros son nulas por incumplir las exigencias de notificación establecidas en el Art. 37.04 (b) (8) y (15) de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, conocida como *Ley especial declarando estado de emergencia fiscal y estableciendo plan integral de estabilización fiscal para salvar el crédito de Puerto Rico*. En conformidad con el precitado artículo el Departamento de Educación tenía que notificar a la organización sindical, el *S.P.T.*, la certificación de antigüedad de los miembros de la unidad apropiada y las cesantías.

La parte demandada solicitó la desestimación de la demanda por varios fundamentos: falta de jurisdicción sobre la materia; incuria en cuanto a la impugnación de las certificaciones de antigüedad; improcedencia del *injunction*; y por el cumplimiento con todas las garantías procesales del debido proceso de ley.

En la vista de 28 de octubre de 2009 el S.P.T. desistió de la reclamación de falta de notificación sobre certificación de antigüedad. Respecto a la falta de jurisdicción, el S.P.T. solicitó que se tomara conocimiento judicial de la Sentencia de 15 de octubre de 2009 de este tribunal en el caso *Sindicato de Bomberos de Puerto Rico v. Cuerpo de Bomberos y otros*, Civil Núm. KPE 2009-4175 (904).

I

Arguye el E.L.A. que la controversia es de la jurisdicción exclusiva de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, en adelante *CRTSP*. Así lo dispone el Art. 46 de la Ley Núm. 7.

La doctrina de jurisdicción primaria exclusiva se da cuando “(una) ley dispone que el organismo administrativo será el único que tendrá jurisdicción inicial para examinar la reclamación.” *Aguilú Delgado v. P.R. Parking Systems*, 122 D.P.R. 261, 266 (1988); *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 D.P.R. 257, 268 (1996). El legislador puede designar a una agencia como el foro que atenderá en primera instancia de una reclamación, la llamada jurisdicción original exclusiva, como conferirle a una agencia la facultad para

atender en primer lugar la apelación de una decisión administrativa, la llamada jurisdicción apelativa exclusiva. *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo, supra*, pág. 268.

La Asamblea Legislativa no siempre utiliza el término “exclusiva” en la designación de la jurisdicción de una agencia. Por lo que el tribunal debe interpretar la ley. *Ibid.*, págs. 269 a 270.

El Art. 46 de la Ley Núm. 7 establece:

Artículo 46-Interés público y foro para dirimir controversias.

Si bien los asuntos aquí contenidos están revestidos de gran interés público, es importante además velar por los derechos de los empleados afectados en cuanto a las acciones a tomarse conforme a lo dispuesto en este Capítulo III, y así brindarles la oportunidad de lograr una solución rápida y justa de sus reclamaciones.

- (a) La CASARH tendrá jurisdicción para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo III, en todo aquello que no conflija con éste, de aquellos empleados no cubiertos por las disposiciones de la “Ley de Relaciones del Trabajo para Servicio Público”, Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada. Tendrá asimismo, jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de las disposiciones de la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004”, en cuanto a apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o

decisiones tomadas conforme a este Capítulo III, en todo aquello que no conflija con este último. Los procedimientos ante la CASARH se registrarán por lo dispuesto en la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, y su reglamento.

- (b) La Comisión creada al amparo de (sic) Artículo II de la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público”, Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mantendrá jurisdicción para ventilar cargos de práctica ilícita y prestar servicios de arbitraje, en cuanto a acciones o decisiones cubiertas por la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, en armonía con las disposiciones de esta Ley. Los procedimientos ante dicha Comisión se registrarán por lo dispuesto en la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, y su reglamento. Disponiéndose, que conforme a lo indicado en esta Ley, ninguna actuación llevada conforme a sus disposiciones constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, o una negativa a negociar de buena fe o una práctica ilícita.
- (c) Ante la posibilidad de un aumento en la cantidad de reclamaciones ante la Comisión, y para asegurar un debido proceso de ley y una solución justa y rápida en los procedimientos ante dichos organismos, se aumenta la composición de la Comisión a un (1) Presidente y cinco (5) miembros asociados. El nombramiento, destitución, sueldo, funciones y otras condiciones de nombramiento de los

miembros asociados adicionales estarán regidos por lo dispuesto en la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público”, según enmendada. El nombramiento de los nuevos miembros asociados será por un término de seis (6) años.

Asimismo, se autoriza al Presidente de la Comisión nombrar a los árbitros que sean necesarios para que realicen las labores encomendadas por este Capítulo III.

- (d) Se autoriza al Presidente de la CASARH a nombrar y designar a los Oficiales Examinadores que sean necesarios para que realicen las labores que la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004” y su reglamento les faculta. Se autoriza al Presidente y los Comisionados de CASARH a celebrar vistas y llevar a cabo procedimientos adjudicativos compatibles a los de un Oficial Examinador, según lo define el Reglamento Procesal de la CASARH. El Presidente podrá delegar en los Comisionados funciones compatibles a las de un Oficial Examinador.

Considerando la designación a la CRTSP como el foro que atenderá las reclamaciones bajo la Ley Núm. 45 y la Ley Núm. 7 de los empleados organizados sindicalmente, las que se atenderán por la Comisión armonizando las disposiciones de la Ley Núm. 45 con las de la Ley Núm. 7, resolvemos que la CRTSP tiene jurisdicción apelativa exclusiva sobre la controversia ante este tribunal.

La determinación sobre la jurisdicción apelativa exclusiva de la CRTSP no dispone de la controversia. En *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo, supra*, pág. 273, se estableció que el tribunal puede autorizar que se obvie la jurisdicción exclusiva de la agencia, cuando se haya demostrado la existencia de un agravio de patente intensidad a un derecho garantizado constitucionalmente.

Los miembros del S.P.T. son empleados permanentes de carrera del Departamento de Educación. Por lo que se les reconoce un interés propietario sobre sus puestos. *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 D.P.R. 499 (1990). Cualquier menoscabo a este interés activa la garantía constitucional a un debido proceso de ley. *Ibíd. Orta v. Padilla Ayala*, 131 D.P.R. 227, 241 (1992).

El S.P.T. como representante exclusivo de la unidad apropiada tiene legitimación activa para proteger el interés propietario de sus miembros. Así surge del Art. 37.04(b) al reconocerlo implícitamente como “parte” en el proceso.

El 28 de octubre las partes estipularon que la única controversia ante este tribunal es si el Exhibit 1 conjunto sobre notificación de cesantías enviado al S.P.T. en formato electrónico constituye una notificación adecuada al amparo del requisito constitucional del debido proceso, la Ley Núm. 7, *supra*, y la jurisprudencia.

El Tribunal Supremo ha “establecido que por imperativo del derecho a un debido proceso de ley la notificación adecuada de una determinación administrativa resguarda el derecho de las partes a

cuestionar dicha determinación en el foro judicial (o la agencia con jurisdicción apelativa)”. *Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito, Inc. v. G.P. Real Property S.E. y otros*, res. el 4 de junio de 2008, 2008 TSPR 108.

Procede determinar si el sindicato estableció un agravio de patente intensidad a un derecho garantizado constitucionalmente que amerite urgente reparación. De establecer ese agravio el tribunal podría autorizar a la demandante preterir el cauce administrativo.

El demandante expone que el E.L.A. incumplió con el Art. 37.04 (b) al efectuar una notificación defectuosa de las cesantías de sus miembros. Estas notificaciones requeridas por ley, son parte del debido proceso de ley al que tienen derecho sus miembros previo a cualquier intervención con su interés propietario sobre los puestos. En conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el requisito de notificación de una decisión es un elemento esencial del debido proceso de ley. El incumplimiento con este deber tiene consecuencias, no comienzan a decursar los términos.

El Exhibit 1 conjunto contiene una Hoja de trámite de 6 de octubre de 2009 del Departamento de Educación dirigido a la Sra. Sandra Correa, Presidenta de la Unión de Personal Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO). En el acápite del asunto indica “Se adjunta CD de empleados cesanteados de los Miembros de la Unidad Apropiada de Paso y SPT”. Incluye el referido exhibit la hoja de servicio de mensajería de Ricky Delivery Service núm. 126568 de 6 de octubre de 2009, que especifica el

cargo a SPT, recoger en el Dept. de Educación y entregar en SPT. El extenso documento impreso del contenido del disco compacto consiste de una tabla con 13 columnas identificadas como: Nombre[]Empleado, Posición, Status, Unidad, Fecha[]Ingreso, Antigüedad, Distrito, Efectividad, Razones de Cambios, Ámbito de Salida, Fondos[]Federal, Decisión JREF y Acción.

El Art. 37.04(b), incisos (12), (14) y (15) estatuyen el proceso de notificación de la siguiente forma:

(12) La Agencia notificará al empleado su determinación final que sobre la antigüedad tome, y, además, de ser el caso, a la organización sindical, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, apercibiéndole de su derecho de solicitar revisión de dicha determinación, conforme a lo dispuesto a esos fines en el inciso incisos (13) y (14), del Artículo 37.04 (b) de esta Ley. Dicha notificación se hará a los empleados, y, además, de ser el caso, a la organización sindical, mediante entrega a la mano o por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección que obra en los expedientes de las Agencias. La fecha de notificación será la de su entrega o envío. No obstante, la presentación del recurso de revisión no habrá de paralizar las cesantías; disponiéndose, no obstante, que en el caso que el empleado prevalezca, se le restituirá a su puesto, efectivo a la fecha de su cesantía.

...

(14) Aquellos empleados que sean miembros de una unidad apropiada, afiliados o no a una organización sindical, podrán revisar la determinación tomada final por la Agencia, solamente en cuanto a su antigüedad, mediante una petición que a esos efectos presenten a

los árbitros de la Comisión, creada al amparo de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, en un término no mayor de treinta (30) días calendario del recibo de la notificación de la Agencia.

- (15) La Agencia notificará las cesantías con al menos treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de su efectividad, mediante comunicación escrita dirigida al empleado y, además, de ser el caso, a la organización sindical, indicando la fecha de efectividad de la misma. La notificación se realizará conforme al Artículo 37.04(b), inciso (12) de este Capítulo III.

Así, pues, el proceso de notificar las cesantías a una organización sindical tiene que corresponder al de los empleados. Tiene que ser por escrito independientemente de que la entrega sea personal o por correo certificado y la fecha debe coincidir con la notificación al empleado.

De los anejos incluidos por los demandados en la *Moción suplementaria a 'moción urgente solicitando desestimación y/o sentencia sumaria'* surge en el exhibit 1 que a los empleados se les entregó una carta de cesantía advirtiéndoles la fecha de efectividad de las cesantías y sus derechos.

La notificación al S.P.T. no incluye la fecha de notificación a los miembros de la unidad apropiada por lo que no es posible corroborar la correspondencia entre éstas. Tampoco apercibe al sindicato de su derecho a solicitar revisión ni el foro para hacerlo.

Plantea además el S.P.T. que no se notificó al Capítulo CTM sino al S.P.T. lo que se añade a la nulidad de la notificación. No tiene razón. El S.P.T. es el demandante en este caso que reclama la notificación inadecuada y que alegó en la pág. 1 de la Demanda, inciso 1.2, que “es representante exclusivo del personal de Conservación, Técnicos, Mantenimiento y Vigilancia en el Departamento de Educación...” El Exhibit 2 estipulado en la vista de 28 de octubre es precisamente el Convenio colectivo entre el Departamento de Educación y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (SPT) 2008, de 18 de diciembre de 2007.

En cuanto a lo demás, entendemos que es meritorio el planteamiento del S.P.T. Por el Estado no haber dado cumplimiento estricto al Art. 37.04 (b) al notificar inadecuadamente su decisión final al sindicato, violó el debido proceso de ley. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 D.P.R. 30, 35 (2000); *Olivieri Morales v. Pierluisi*, 113 D.P.R. 790, 795 (1983). El Estado tenía que cumplir rigurosamente con el procedimiento dispuesto por el Art. 37.04 (b). *Ibid*, pág. 796.

La notificación defectuosa de la decisión final del Estado, esto es, las cesantías, impide que comience a decursar el término para acudir en revisión. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, supra*, pág. 38.

Si por error imputable al Estado no se notifica la decisión a una parte o la notificación realizada a una parte se declara nula por ser inadecuada, la irregularidad no puede generar términos

jurisdiccionales diferentes para el trabajador y el sindicato. No puede comenzar a decursar el término para el empleado solicitar revisión en una fecha y para el sindicato en otra fecha. En tales circunstancias lo que procede es ordenar que se notifique nuevamente la decisión a los miembros de la unidad apropiada y al sindicato. *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 D.P.R. 305, 309 A 310 (1998).

En cuanto a la fecha de efectividad de las cesantías, cabe señalar que el Art. 37.04 (b) (15) de la Ley Núm. 7 exige que la decisión sea notificada con al menos 30 días calendarios de anticipación a la fecha de su efectividad. Por lo que si el término para solicitar revisión no ha comenzado a decursar, tampoco está decursando el término en que serán efectivas las cesantías.

Habiéndose ordenado una nueva notificación de la decisión final, las cesantías serán efectivas en 30 días calendario a contarse desde la nueva notificación.

II

Los criterios que debe considerar el tribunal al atender una petición de *injunction* permanente son los siguientes: si el demandante ha prevalecido en un juicio en los méritos; si el demandante posee algún remedio adecuado en ley o la irreparabilidad del daño; el interés público envuelto; y el balance de equidades. *Sucns. Suárez et al v. Mun. de Loíza*, 154 D.P.R. 333 (2001); *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 D.P.R. 355, 372 n.11 (2000).

La petición del S.P.T. cumple con los criterios del *injunction* permanente. La parte demandante prevaleció en los méritos con su planteamiento consistente en que se violó el debido proceso de ley al realizarse una notificación defectuosa de las cesantías. También estableció que de no expedirse el *injunction* sus miembros quedarán cesantes el 6 de noviembre de 2009, circunstancia que tendrá un impacto económico inmediato en los trabajadores. *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 D.P.R. 272, 276 (1979). Además, realizado el balance de equidades entendemos que tiene mayor peso la obligación de garantizar a todo ciudadano que no será privado de su propiedad sin un debido proceso de ley.

Por tanto, se expide un *injunction* permanente dejando sin efecto las cartas de cesantías remitidas a los miembros de la unidad apropiada representados por el S.P.T. Lo aquí resuelto no impide que la parte demandada inicie nuevamente el procedimiento establecido en el Art. 37.04 (b) de la Ley Núm. 7.

Regístrese y notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de octubre de 2009.


Carlos S. Dávila Vélez
Juez Superior